



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 123 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isaac Palis Navarro	Angel Florez Carrascal	21/09/2021	Auto Decide

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

62ccef15-d5b2-4c4e-a48a-dec9f7b0ddb3



RADICADO: 0800140530282020-00367-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAAC PALIS NAVARRO
DEMANDADOS: ANGEL FLOREZ CARRASCAL

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandante a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de Septiembre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Septiembre diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021)

Una vez cumplido lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. en cuanto a la fijación en lista procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 que denegó la solicitud de adición del mandamiento de pago en relación con los intereses remuneratorios que el actor solicito en las pretensiones de la demanda.

Señaló el despacho en la referida providencia “que en el título valor adosado no se fijó tasa de interés durante el plazo, por lo que mal haría este ente judicial en librar por sumas que no fueron establecidas en el título ejecutivo. En ese sentido, y de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, librando solamente por las sumas debidamente establecidas de forma expresa, clara y exigible.”

Frente a este argumento del despacho la parte demandante alega que las cláusulas de interés constituye un elemento accesorio a la orden de pago de la letra por cuanto puede pactarse en sumas de dinero o en otra especie ya que constituyen una utilidad o ganancia obtenida por el acreedor en contraprestación al uso que de su dinero hace el deudor en un tiempo determinado, según lo señalado por el Código de Comercio estos pueden pactarse a una tasa fija o corriente. El interés puede emanar de la voluntad de las partes o en su defecto de la ley, de allí que existan diferentes modalidades de interés como lo son: a) los intereses convencionales; b) intereses legales; c) intereses remuneratorios, compensatorios o de plazo; d) intereses indemnizatorios, moratorios o punitivos, entre otros.

En el caso concreto, indica el demandante, los intereses remuneratorios, son aquellos que se perciben durante el plazo con que cuenta el deudor para el pago de la obligación, o lo que es lo mismo, los que se causan entre la fecha de nacimiento de la obligación y la fecha de su vencimiento.

Pues bien, ha sido prolífica la doctrina del país al estudiar el tema del pacto de interés, Marcos Román Guío Fonseca, en su libro Los Títulos Valores señaló:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DVI





“(…) la fijación de intereses dentro de las letras de cambio no constituye un imperativo legal y menos un requisito esencial para su nacimiento. La creación, emisión y circulación de títulos valores constituye un acto mercantil como lo consigna el numeral 6 del Artículo 20 del Código de Comercio. Por tener carácter mercantil la regla general es que las partes persiguen ánimo de lucro. Así no se pacten en la letra de cambio intereses de plazo y de mora el acreedor puede exigir dentro de sus pretensiones los intereses máximos legales (…).”¹

Así mismo el Dr. José Alejandro Bonivento Fernández en su libro “Los principales contratos Civiles y su paralelo con los Comerciales” indicó: “Hemos advertido el carácter oneroso del mutuo comercial. El solo hecho de entregar una cosa en préstamo de consumo implica para el mutuario la obligación de pagar intereses, que, a falta de estipulación, será el legal comercial, esto es, el bancario corriente.”²

Es necesario también precisar lo que señala el Artículo 884 del Código de Comercio en cuanto a intereses: “Límite De Intereses Y Sanción Por Exceso: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Es claro entonces que tanto ley como doctrina coinciden en afirmar que los intereses de plazo, tratándose de un negocio de naturaleza mercantil existen de manera aún implícita, pues dado el ánimo de lucro que asiste en los asuntos comerciales, el cobro de intereses en el caso de un préstamo de consumo (dinero) hace parte de la esencia del negocio.

En atención a lo anterior, habrá lugar a recovar la providencia que denegó la adición del auto de mandamiento de pago y en su lugar ordenara que se incluya dentro de la orden de pago los intereses de plazo, tal como fue solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revóquese el auto de fecha que denegó la adición del auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Adicionar el numeral del auto de mandamiento de pago, el cual quedara así:

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO, en contra de ANGEL RAMON FLOREZ CARRASCAL con C.C.1099990656, por las siguientes:

¹ ROMÁN, Marco. Los Títulos Valores, Análisis Jurisprudencial. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2019. Pág. 401.

² BONIVENTO, José. Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales. Librería Ediciones del Profesional. Bogotá 2017. Pág. 688

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



- a) La suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L. (\$13.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio N° 001. a) Más los intereses de plazo causados desde 7 de Marzo de 2019 hasta el 7 de Marzo de 2020, más los intereses moratorios desde el 08 de marzo de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Código de verificación:

SICGMA

5cfe6a37ada185a151237ab0fb79334f5c3b5f13c317836ef967870b6be80562

Documento generado en 17/09/2021 12:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DVI

